EXP. N.° 04824-2017-PHC/TC
LIMA
JEAN PIERRE ANTHONY CALLE TASAYCO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de junio de 2018

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jean Pierre Anthony Calle Tasayco contra la resolución de fojas 73, de fecha 6 de setiembre de 2017, expedida por la Cuarta Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El recurrente manifiesta que en la sentencia de fecha 10 de agosto de 2016 no se ha realizado un análisis de los medios probatorios que acrediten su responsabilidad penal y que no se ha fundamentado cómo él y sus coencausados han tenido la posesión del arma de fuego abastecida con tres municiones sin percutar y un casquillo percutado, además de una cacerina para pistola abastecida con cinco municiones de corto y largo alcance. Agrega no se ha precisado en la referida sentencia de manera inequívoca y veraz qué lavado y esterilización se realizó en la pierna donde el actor recibió un balazo por parte del personal policial interviniente, en relación con el dictamen pericial sobre restos de disparo. Debido a ello alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de resoluciones judiciales, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.

5. Sin embargo, de la revisión de las copias de las sentencias de primera y segunda instancia, se advierte que en las mismas se han indicado los medios probatorios presentados en el proceso, como son las pericias de absorción atómica, el dictamen pericial de balística forense, y por qué estos en su conjunto permiten acreditar la responsabilidad penal del recurrente y sus coprocesados. Además, se ha expuesto los argumentos por los que se considera que la convicción generada con estos, y los demás medios probatorios, no pudieron ser desvirtuados con las pruebas de descargo y los argumentos de los condenados. Asimismo, se ha precisado por qué los hechos acreditados configuran la comisión del delito imputado y los grados de intervención delictiva de cada uno de los procesados.

6. No obstante lo alegado por el actor, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que lo realmente solicitado es el reexamen de lo finalmente resuelto por los jueces demandados, lo que resulta manifiestamente improcedente debido a que tal cuestionamiento no incide de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de sus derechos fundamentales alegados, pues lo que puntualmente cuestiona es la apreciación fáctica y jurídica realizada por los órganos jurisdiccionales; sin embargo, las resoluciones cuestionadas cuentan con una fundamentación que sirve de respaldo a lo que decidieron.

EXP. N.° 04824-2017-PHC/TC
LIMA
JEAN PIERRE ANTHONY CALLE TASAYCO

7. A mayor abundamiento, cabe precisar que así el recurrente disienta de lo argumentado en tales resoluciones judiciales, eso no significa que no exista justificación, o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o que incurra en vicios de motivación interna o externa. Por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra* se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04824-2017-PHC/TC
LIMA
JEAN PIERRE ANTHONY CALLE TASAYCO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con lo resuelto en tanto y en cuanto lo solicitado por el recurrente no incide de manera directa, negativa, concreta y sin justificación razonable en los derechos invocados.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL